

Proyecto 1

Investigación + Desarrollo

2023

Pretensión resarcitoria, perjuicio y Estado

Paul Iriarte

Pretensión resarcitoria,
Perjuicio y Estado en el
Código Procesal Penal del 2004
By Advocatuspaul@gmail.com

**Pretensión resarcitoria, perjuicio y
Estado**

Paul Iriarte Bojorquez

La pretensión resarcitoria,

Perjuicio y Estado

Paul Iriarte Bojorquez

Derechos reservados conforme a la Ley de Derecho de autor.

Queda terminantemente prohibido la reproducción total o parcial de este desarrollo temático por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, químico, óptico, incluyendo el sistema de fotocopiado, sin autorización descrita del autor, quedando protegidos los derechos de propiedad intelectual y de autoría por la legislación peruana.

*A los gestores
del conocimiento predecible.*

INDICE

1. Introducción	6
2. Pretensión resarcitoria de naturaleza accesoria y perjuicio	7
3. Pretensión resarcitoria y sistema punitivo	8
4. Pretensión resarcitoria y principios informadores	9
5. Objeto procesal resarcitorio	10
6. Garantías y oposición procesal	11
7. Pretensión resarcitoria características	12
8. Pretensión resarcitoria y subsidiariedad	13
9. Conclusiones	15

1. Introducción

El derecho de acción asiste por regla general para gestar pretensiones jurídicas por el sujeto pasivo, indistintamente si nos encontramos en una relación jurídica procesal y/o material. Sin embargo, por ficción legal; la ley establece potestades o facultades para plantear acciones. Es decir, pretensiones jurídicas. Por ejemplo, la acción penal que se faculta al fiscal como sujeto procesal activo legitimado; instarlo.

En esa medida, también se legitima al procurador público; instar la pretensión *resarcitoria*; más no reparatoria, en el proceso penal por ficción legal. Dado que, la - pretensión reparatoria -, por regla general, además del fiscal, el legitimado procesal legitimado exclusivamente, es el actor civil; antes agraviado en el proceso penal.

En efecto, en la pretensión *resarcitoria* el legitimado por excelencia, es el procurador público. Con mayor razón, tratándose de delitos contra la administración pública o donde los bienes jurídicos competan a varias personas. Es decir, bienes supraindividuales.

Así, para ciertos delitos en los cuales no hay un daño concreto; se establecen pretensiones civiles en el proceso penal. Ello no desnaturaliza la pretensión civil. Puesto que, la pretensión *resarcitoria* se erige en una pretensión de naturaleza *accessoria* al objeto procesal penal. Es decir, a la pretensión punitiva.

En buena cuenta, de haber mérito para la pretensión punitiva. Es decir, se pruebe que haya habido una conducta antijurídica de una norma penal constitutiva de delito; es factible accesoriamente resolver por la pretensión *resarcitoria* eximiendo de la misma.

En efecto, si hay absolución para la pretensión punitiva (objeto procesal penal), por consiguiente, no haya mérito para la pretensión resarcitoria por ser de naturaleza accesoria.

Cuestión distinta, con la pretensión reparatoria; que se erige en una pretensión de naturaleza autónoma y el facultado legítimamente es el actor civil antes agraviado. Así, es factible que no haya mérito para la pretensión punitiva; sin embargo, mérito para la pretensión reparatoria. Su pronunciamiento es indistinto tal como refrenda el art. 12 del Código Procesal Penal en adelante CPP.

2. Pretensión resarcitoria de naturaleza accesoria y perjuicio

Dicha institución procesal de la pretensión resarcitoria en el proceso penal; permite responsabilizar con una conducta antijurídica constitutiva de delito.

En esa medida, se asiste subsidiariamente con normas del Código civil y Procesal civil. En efecto, por mandato legal, su aplicación e interpretación se realiza de manera subsidiaria¹.

En la cual, se tenga una conducta antijurídica constitutiva de delito, y esta no haya producido un daño concreto - cuantificable; sin perjuicio de las excepciones.

Por tanto, a esta pretensión resarcitoria asiste características de orden civil; hacia un sujeto determinado que realizo una conducta antijurídica constitutiva de delito. Por ejemplo, en los supuestos de delitos contra la administración pública; sea un funcionario o servidor público, inclusive de

¹ Art. 101 CP.- Aplicación supletoria del Código Civil
La reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

facto. Donde haya bienes supraindividuales; y no se advierta un daño concreto - propio de la pretensión reparatoria; el legitimado naturalmente será el procurador público, sin perjuicio del fiscal.

No obstante, es menester concretizar su cuantificación; en razón del perjuicio generado. Para tal efecto, corresponde concretizar el bien jurídico y el objeto de protección que, por regla general, el delito no lo previene, empero, legitima su imposición de vulnerarse el bien jurídico.

Así, por ejemplo, en delitos contra la administración pública, donde se establecen sendas indemnizaciones y restituciones. Sin embargo, el perjuicio no se cuantifica, se realiza de manera genérica.

Por esa razón, se erige la pretensión resarcitoria que tiene naturaleza penal y características civiles. En efecto, se erige en una consecuencia jurídica de carácter punitivo y accesorio. Además de las medidas de seguridad. Por ende, tiene naturaleza penal. Forma parte de las sanciones con carácter punitivo².

3. Pretensión resarcitoria y sistema punitivo

La pretensión resarcitoria, se genera por la realización de una conducta constitutiva de delito. En efecto, también se erige de un injusto; pero además que sea constitutivo de delito.

En esa medida, se genera una obligación extracontractual resarcitoria para con el autor y el sujeto pasivo. Es decir, el Estado. Enmarcado por el perjuicio generado. Por ende, se atribuya responsabilidad.

² Art. 28 CP.- Clases de sanción punitiva

Las sanciones punitivas aplicables de conformidad con este Código son:

- Privativa de libertad
- Restrictivas de libertad
- **Limitativas de derechos;** y,
- Multa

En ese sentido, se asiste de un interés mayormente público, sin perjuicio del carácter privado. Dado que, la aplicación del CC y CPC es de aplicación subsidiaria a todos los procesos, más aún de carácter contencioso.

Por ende, los sujetos legitimados; son eventualmente la Procuraduría Pública a través del procurador como defensor de los intereses del Estado.

En buena cuenta, esta pretensión resarcitoria rige para ciertos delitos. Por ende, la pretensión está orientada en resarcir el perjuicio generado con el delito.

Dicha potestad, aguarda una prestación dirigida por el Estado a través del Procurador Público para generar una obligación de que se materialice la restitución e indemnización por el perjuicio generado por la conducta delictiva del agente delictivo.

4. Pretensión resarcitoria y principios informadores

La pretensión resarcitoria también esta asistida de otros principios, economía procesal, y celeridad procesal. Por tanto, esta pretensión se tiene que fundamentar en el requerimiento de acusación. Es decir, se tiene que establecer su desarrollo asistido de medios de prueba³.

En buena cuenta, se tiene que desarrollar su carácter accesorio al objeto procesal penal. Es decir, la pretensión punitiva. Por consiguiente, estar justificada debidamente(motivación) – en todos sus extremos. Sea de indemnización o restitución y con los medios de prueba, conducentes, pertinentes y útiles, para garantizar el contradictorio procesal en juzgamiento.

³ Art. 156 CPP. - Objeto de prueba

1. Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, punibilidad y la determinación de la sanción punitiva o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.

Así, no necesariamente está adscrito a la esfera privada, sino a una esfera pública, o, mejor dicho, frente a bienes jurídicos no necesariamente individuales, sino supraindividuales. Por tanto, esta dirigida dicha pretensión resarcitoria al agente realizador de una conducta antijurídica constitutiva de delito; a través de una relación jurídica procesal válida; sin perjuicio del tercero civilmente responsable, y los terceros ajenos al proceso.

5. Objeto procesal resarcitorio

El objeto procesal civil penal resarcitorio, requiere de un perjuicio al Estado o bienes jurídicos supraindividuales, con la conducta posiblemente constitutiva de delito.

Por ello, esa pretensión resarcitoria se erige en una pretensión accesoria de connotación penal.

Por esa razón, el carácter de una consecuencia jurídica de carácter penal está orientada a adscribir dicha responsabilidad al agente delictivo. En buena cuenta, con dicha conducta probable de delito; se erige una obligación resarcitoria para con el Estado o el titular del bien jurídico supraindividual.

Así, en estos supuestos el agraviado es el Estado o el titular de los bienes jurídicos supraindividuales; de modo que, no es personalísima; como ocurre con la pretensión reparatoria en estricto sentido.

En esa medida, el deber resarcitorio obedece a criterios objetivos y subjetivos; también se afirme dolo o culpa y posible riesgo, por consiguiente, se busque una restitución e indemnización. En suma, constituye una pretensión resarcitoria accesoria con matiz civil.

Por esa razón, en esta pretensión resarcitoria no rige la renuencia o la transigencia respecto a dicha pretensión tal como si ocurre con la pretensión reparatoria (art.1, 13, 14 CPP).

En buena cuenta, se genera una responsabilidad resarcitoria del agente delictivo, para con el Estado o el titular del bien jurídico supraindividual. En esa medida, tampoco opera la transmisibilidad sucesora; lo que si ocurre en la pretensión reparatoria de carácter estrictamente civil gestado en el proceso penal judicial.

6. Garantías y oposición procesal

El sujeto pasivo de la relación jurídica procesal, esta asistido de derechos y garantías previstas en la Constitución Política del Perú y materializadas en el Título Preliminar del Código Procesal Penal⁴.

Para rebatir el extremo de dicho objeto procesal penal resarcitorio. Es decir, el objeto de la pretensión resarcitoria; sin perjuicio del título de autoría o grado de participación, además de los terceros civilmente responsables, entidad jurídica inclusive, o terceros ajenos al proceso.

Por ende, de haberse garantizado el contradictorio procesal y haya mérito en razón de la accesoriedad del objeto procesal penal; por tener connotación penal, su graduación de la sanción punitiva se medirá en razón del perjuicio generado a los bienes jurídicos en cuestión; y la posible restitución e

⁴ Art. I CPP.- Justicia Penal
(...)

3 . Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

indemnización. En cambio, en la pretensión punitiva en estricto sentido, la sanción punitiva se gradúa en razón de la culpabilidad.

7. Pretensión resarcitoria características

Eventualmente el mérito de la pretensión resarcitoria en algunos casos, sustituya la sanción punitiva o permita graduar en algunos casos específicos, por el perjuicio generado al Estado; y sea innecesaria la sanción de carácter punitivo. Dado que, el agraviado es el Estado y no una persona natural en específico.

Dado que, la pretensión resarcitoria ciertamente cumpla fines del proceso penal, sean fines preventivos etcétera. Sean generales o específicos.

En esa medida, se desprendan cuestionamientos en razón del cumplimiento de dichas finalidades, por tanto, sea innecesaria la sanción punitiva.

Puesto que, con el logro de la reparación resarcitoria, se garantizaría el cumplimiento también de dichas finalidades.

Por tanto, la pretensión resarcitoria esta direccionada al autor agente del delito, posibles propósitos de lucro, el bien jurídico, la norma y la Constitución Política del Estado.

En ese sentido, cumple en cierta medida, los fines tradicionales o convencionales de la sanción punitiva, bastando un perjuicio para su aplicación.

En buena cuenta, suma al sistema de sanciones de carácter punitivo, así sea factible aplicar cuando haya delitos sin resultados tipificados; denominados de mera actividad; en razón de la afectación del bien jurídico, o eventualmente

tentativas; así se restituya o indemnice; y se sustituya o atenué la sanción estricta punitiva.

Por ende, están dirigidos para supuestos concretos, ciertos delitos. De ese modo, se garantice intereses públicos, sin perjuicio, del ámbito privado; en la aplicación y graduación de la sanción punitiva, además de posibles multas, medidas de seguridad etcétera.

8. Pretensión resarcitoria y subsidiariedad

Si bien la pretensión resarcitoria se adscribe al sistema penal; su materialización se dará, en estricta observancia al ordenamiento jurídico; y sus distintas disciplinas de control; además del ámbito penal.

En efecto, se resolverá en razón del conflicto socio jurídico en específico. De modo que, no se trata de un concepto totalizador. Ergo, juega todo el ordenamiento jurídico; a través de la protección, realización, y punición frente a lesión de bienes jurídicos de envergadura, sean individuales y supraindividuales. Por tanto, esta sustituya en supuestos tales, la sanción punitiva.

Con mayor razón, al informarse por el principio de subsidiariedad, en el ámbito penal, y de ultima ratio.

En esa medida, sean las distintas disciplinas jurídicas que se avoquen en razón del perjuicio generado, resolver el conflicto, sea de manera mediata o inmediata y no necesariamente en el ámbito penal. En consecuencia, se cumplan finalidades preventivas en cierta medida, tratando de disuadir al agente de cometer injustos.

Así pues, esta pretensión resarcitoria a diferencia de la reparatoria; tiene naturaleza penal, además de los fines de la sanción punitiva, también pretende disuadir en razón de resarcir por perjuicios generados.

No necesariamente en delitos de resultado lesivo, empero, delitos contra la administración pública; o en buena cuenta, delitos donde haya bienes jurídicos supraindividuales; y no necesariamente pertenezcan a una persona en particular. Es decir, bienes jurídicos individuales.

Por tanto, con adscribir carácter penal a la pretensión resarcitoria, no se trata de expandir el derecho penal, como único mecanismo de resolución de conflictos.

Sin perjuicio, de que compartan con otras disciplinas del ordenamiento jurídico; finalidades y funciones dispares e análogas en razón de las sanciones.

Esta pretensión resarcitoria contiene elementos civiles y penales. Además, de que cumplan intereses tanto públicos como privados. Puesto que, se tienen bienes jurídicos de la sociedad y el Estado en cierta medida.

Por tanto, no necesariamente tienen finalidades de reparación por un daño en concreto; empero, se realice en razón de un perjuicio generado, por ello, tiene cierto tinte civilista.

Con ello, en buena cuenta se coadyuva al agente de no perpetrar injustos, de lo contrario, tendrá que cubrir la pretensión resarcitoria, ello incidirá en la determinación de la sanción punitiva, y posiblemente en la sustitución de la misma.

Por tanto, el Estado se erige en una ficción legal ciertamente, pero enarbolada desde la sociedad. Por esa razón, el Estado se caracteriza por ser prestacional. En efecto, en un ámbito de competencia para con la sociedad.

De ahí, que surjan cuestionamientos de índole penal, administrativo etc. Cuando se realice disposiciones privadas de esas prestaciones públicas, y se realicen disposiciones privadas de dichas prestaciones, adquiriendo dichos comportamientos connotación penal, por estar privatizando el ámbito público, en perjuicio de la sociedad.

9. Conclusiones

- Esta pretensión resarcitoria tiene naturaleza accesoria; a la pretensión punitiva. Sin perjuicio, de adquirir ribetes de carácter civil por su aplicación supletoria por mandato legal. Es decir, tiene calidad de sanción punitiva restrictiva de derechos (patrimonio). Además, de las posibles multas etcétera. De modo que, no se trata de un tema totalizador del derecho penal.
- Dicha pretensión resarcitoria se adscribe a la evolución del derecho; en cuanto haya perjuicios ocasionados, pero no haya un daño material y un agraviado en concreto, por tanto, sea cuantificable y no obedezca a la mera arbitrariedad. Por tanto, permita sustituir o en cierta medida graduar la sanción estrictamente punitiva.
- Para tal efecto, es menester la concurrencia del ordenamiento jurídico y sus distintas disciplinas jurídicas; para resolver el conflicto, en razón de los principios que informan el ámbito penal. Es decir, el principio de subsidiariedad y de ultima ratio. Así, el derecho administrativo y su responsabilidad administrativa, derecho penal y su responsabilidad penal, derecho de seguros etcétera. En buena cuenta, la sanción

punitiva no sea la única reacción del Derecho. Es decir, del ordenamiento jurídico.

- De ese modo, se gestó una pretensión resarcitoria, en razón de disposiciones privadas por el agente delictivo, no obstante, se tenga un Estado prestacional. De ese modo, sea predecible dicha restitución o indemnización a través de la pretensión resarcitoria.